



I. **VISTOS:** el Informe N.º 000002-2026-SDPCICI-DDC MOQ/MC del 03 de febrero de 2026 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**); el Informe Técnico Pericial N.º 00001-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC del 18 de diciembre de 2025 (en adelante, el **Informe Pericial**) y el Informe Técnico N.º 000003-2026-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC (en adelante, el **Informe Complementario**) del 27 de marzo de 2026¹; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. Carmen Rosa Rospigliosi Zeballos, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el inmueble de entorno² ubicado en la calle Ayacucho N.º 1121, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, se emplaza dentro de los límites perimetrales de la **Zona Monumental³ y Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, éstos últimos bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación**, declarados como tales mediante la Resolución Suprema N.º 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;
- 2.2 Que, mediante Acta de Inspección del 18 de junio de 2025, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua (en adelante, **el órgano instructor**), da cuenta de la inspección realizada en la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, en el sector donde se ubica el inmueble de la calle Ayacucho N.º 1121 (en adelante, **el inmueble en cuestión**), distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, diligencia realizada desde la vía pública (exterior del predio) en la cual se advirtió la demolición parcial de la fachada del inmueble, cuyas estructuras son de adobe, así como en su

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.

² De acuerdo al artículo 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, **los inmuebles de entorno son aquellos que "carecen de valor monumental u obra nueva"**.

³ De acuerdo a la R.S 2900-1972-ED, la Zona Monumental de Moquegua comprende el "Área limitada por el perímetro formado por: la calle Piura, una recta que corre paralela a 160 metros al norte de la calle Lima; una recta que corre paralela a 100 metros al Este de la calle Puno y una recta que corre paralela a 100 metros del Sur de la calle Cuzco". Mientras que los Ambientes Urbanos Monumentales de Moquegua, comprenden las "Calles y Plazas ubicadas dentro del perímetro de la Zona Monumental".



interior escombros y carrizo (elemento que conformaba el techo o cobertura), pérdida de la cobertura del mismo, que no cuentan con opinión favorable del Ministerio de Cultura. En esta acta se dejó constancia que la diligencia se entendió con la Sra. Carmen Rospigliosi Zeballos (en adelante, **la administrada**), quien indicó que el muro de adobe del predio tenía una fisura y se encontraba inclinado hacia la calle, además de que habría presentado documentos a la DDC de Moquegua en el año 2019 y que respecto a la inspección realizada presentaría sus descargos, agregando que los trabajos de demolición los hizo a razón del deterioro de la pared de la fachada;

- 2.3 Que, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2025, la administrada presentó descargos ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua (en adelante, **la DDC**), señalando, entre otros aspectos, que el 19 de julio de 2019 solicitó a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto la emisión de un certificado de demolición respecto del inmueble en cuestión, en atención a lo cual se emitió el Informe de Verificación Técnica N.º 073-2019-ODC/A/MPMN, mediante el cual se declaró el inmueble en condición de inhabitable y se recomendó su demolición. Asimismo, refiere que la citada municipalidad dispuso que se solicite al Ministerio de Cultura la realización de una inspección ocular, lo que motivó la presentación del escrito de fecha 07 de agosto de 2019, a partir del cual se emitió el Oficio N.º D000338-2019-DDC MOQ/MC, mediante el cual la DDC recomendó la ejecución de trabajos de emergencia de carácter temporal y preventivo en el predio;
- 2.4 Que, en esa línea, la administrada sostiene que, habiendo transcurrido aproximadamente seis años desde dichas actuaciones, el estado de deterioro del inmueble se habría agravado progresivamente, apareciendo grietas que ocasionaron la inclinación de la fachada hacia la vía pública, generando el riesgo de afectar la integridad de los transeúntes. En atención a ello, y amparándose en el informe municipal antes citado, señala que se vio obligada a “derrumbar la fachada al interior del inmueble para colocar un portón”, afirmando además que no tuvo intención de ejecutar una nueva edificación, sino únicamente de demoler el inmueble por razones de seguridad, solicitando que su actuación sea entendida como una respuesta urgente frente a una situación de emergencia en la que se priorizó la vida y seguridad de las personas;
- 2.5 Que, mediante Informe Técnico N.º 0003-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC (en adelante, **el Informe Técnico**) del 29 de agosto de 2025, la arquitecta del órgano instructor determinó que los hechos verificados el 18 de junio de 2025 constituyen una alteración no autorizada de la Z.M y AUM de Moquegua, así como una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura;
- 2.6 Que, a través de la Resolución Subdirectoral N.º 000002-2025-SDPCICI-DDC MOQ/MC (en adelante, **la Resolución de PAS**), de fecha 10 de setiembre de 2025, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Carmen Rosa Rospigliosi Zeballos, por ser presunta responsable de haber ejecutado una obra privada y alteración no autorizada de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, a razón de haberse verificado en el inmueble de su propiedad sito en la calle Ayacucho N.º 1121, la demolición parcial de su fachada, predio que se emplaza y forma parte integrante del perímetro protegido de tales bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770;



- 2.7 Que, con Carta N.º 000019-2025-SDPCICI-DDC MOQ/MC, se notifica a la administrada, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo recibidos por su hermana, el 12 de setiembre de 2025, de acuerdo al Acta de Notificación Administrativa N.º 450-1-1, que obra en el expediente;
- 2.8 Que, con escrito presentado en fecha 19 de setiembre de 2025, la administrada presenta descargos contra la resolución de PAS;
- 2.9 Que, mediante Informe Técnico Pericial N.º 00001-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC (en adelante, **el Informe Pericial**) del 18 de diciembre de 2025, el órgano instructor determinó que los trabajos imputados a la administrada han ocasionado una alteración grave a la Z.M y AUM de Moquegua, bien que cuentan con un valor cultural significativo;
- 2.10 Que, a través del Memorando N.º 000043-2026-DDC MOQ/MC, de fecha 06 de febrero de 2026, la DDC remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su condición de órgano sancionador, el Informe N.º 000002-2026-SDPCICI-DDC MOQ/MC (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), de fecha 03 de febrero de 2026 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), a fin de que evalúe la recomendación del órgano instructor referente a imponer a la administrada una sanción administrativa y una medida correctiva;
- 2.11 Que, con Memorando N.º 000369-2026-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de marzo de 2026, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **la DGDP**), solicita al órgano instructor emita un informe técnico complementario sobre las consultas efectuadas en relación a la instrucción, requerimiento que fue atendido con Informe Técnico N.º 00003-2026-SDPCICI-DDC MOQ-SIABMC (en adelante, **Informe Complementario**) del 27 de marzo de 2026;
- 2.12 Que, mediante Carta N.º 000088-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la DGDP notifica a la administrada, en su domicilio procesal, en fecha 13 de abril de 2026, entre otros documentos, el Informe Final de Instrucción, Informe Pericial e Informe Complementario, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe señalar que estos documentos también le fueron remitidos en su domicilio real, en la misma fecha, mediante Carta N.º 000089-2026-DGDP-VMPCIC/MC, de acuerdo a las actas de notificación que obran en el expediente;
- 2.13 Que, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2026, la administrada presenta descargos, en relación a los documentos que le fueron notificados, el cual fue complementado con escrito de fecha 14 de mayo de 2026 (Expediente N.º 0068763-2026), remitido por su abogado a través de casilla electrónica;

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

De la competencia para sancionar

- 2.14 Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de Ley N.º 29565⁴, Ley de creación del Ministerio de Cultura, esta entidad constituye el ente rector en materia

⁴ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

de cultura y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno para la protección, conservación, defensa, supervisión y fiscalización de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose facultada para ejercer la potestad sancionadora frente a las infracciones previstas en el marco normativo de la materia;

- 2.15 Que, en ese contexto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su condición de órgano sancionador, es competente para emitir resoluciones imponiendo sanciones administrativas cuando se determine la existencia de responsabilidad administrativa, así como para disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador cuando no se configuren los elementos necesarios para sustentar válidamente la infracción imputada, conforme a lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC⁵;
- 2.16 Que, el procedimiento administrativo sancionador constituye una manifestación del ius puniendi del Estado y se encuentra orientado a determinar, con observancia irrestricta del debido procedimiento, la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte del administrado. En tal sentido, el numeral 2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N.º 006-2026-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que ninguna sanción puede imponerse sin la tramitación previa del procedimiento legalmente establecido y con respeto de las garantías inherentes al ejercicio de la potestad sancionadora;

Artículo 4. – Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

- a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.
- b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.
- c) Gestión cultural e industrias culturales.
- d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:

(...)

- m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

- m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

⁵ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura – Decreto Supremo N.º 005-2013-MC**

Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones:

(...)

- 72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable.



De las infracciones imputadas

- 2.17 Que, de otro lado, el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú⁶, modificada por la Ley N.º 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural (en adelante, **la LGPC**)⁷, establecen que se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;
- 2.18 Así también, el artículo 1 de la LGPC, modificada por la Ley N.º 31770⁸, establece que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprenden los ambientes y conjuntos monumentales y demás construcciones y evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arquitectónico, histórico, entre otros. Dicho artículo dispone también que la protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante;
- 2.19 De otro lado, la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, establece en su artículo 4⁹, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental y al Ambiente Urbano Monumental, los cuales define de la siguiente manera:

⁶ Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N.º 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022

Artículo 21.-

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, **lugares**, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁷ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional".

⁸ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770

Artículo 1.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales; centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales (...) y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional. (...) El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda (...).

⁹ Cabe señalar que dicho artículo mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA

"Ambiente Urbano Monumental: Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente."

Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;
 - b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y
 - c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales".
- (Énfasis y subrayado agregado)

- 2.20 Que, de otro lado, el literal b) del artículo 20° de la LGPC¹⁰, **establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;**
- 2.21 Que, respecto a las definiciones de "alterar" y "fisonomía", es pertinente traer a colación las establecidas en el Diccionario de la Lengua Española cuando señala, por un lado, que la acción de alterar se refiere a *"cambiar la esencia o forma de algo", "estropear, dañar, descomponer"*, mientras que el término fisonomía se define como el *"aspecto exterior de las cosas"*¹¹;
- 2.22 Que, en atención a ello y en relación a la prohibición de efectuar una alteración no autorizada, se puede señalar que en las zonas urbano monumentales, se protege la integridad del espacio urbano en tanto conjunto, lo que comprende las características físicas, los materiales, el mobiliario urbano y los componentes arquitectónicos de los inmuebles que lo conforman, particularmente aquellos que definen su aspecto exterior. En tal sentido, se salvaguardan elementos tales como las fachadas, la materialidad de las edificaciones, el contorno o silueta de las mismas, así como su volumetría y escala (altura), que éstos constituyen parte del paisaje urbano del bien cultural inmueble tutelado, cuya conservación constituye el objeto de protección normativa;
- 2.23 Que, así también, se tiene que el Art. 22 de la LGPC¹², modificada por la Ley N.º 31770, **establece que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra**

¹⁰ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

¹¹ Ver en: <https://dle.rae.es/alterar> y en <https://www.rae.es/dpd/fisonom%C3%ADa>

¹² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la

privada, demolición o cualquier otra que se realice en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. En el mismo sentido, el numeral 28.1 del Art. 28¹³ del Reglamento de la LGPC, modificado por el D.S N.º 007-2020-MC, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia correspondiente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;

- 2.24 Que, en atención al marco normativo expuesto, se concluye que cualquier alteración o ejecución de una obra privada, que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura, encontrándose la vulneración de dichas exigencias, establecidas como infracciones administrativas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPC, siendo tales supuestos pasibles de una sanción de multa, de acuerdo al marco normativo vigente cuando se dieron los hechos;
- 2.25 Que, conforme a lo señalado precedentemente y de acuerdo con lo concluido en el Informe Técnico, el Informe Pericial y el Informe Complementario emitidos por el órgano instructor, el inmueble materia de análisis se encuentra ubicado dentro del perímetro protegido de la Z.M. y, asimismo, del AUM de Moquegua, bienes integrantes del Patrimonio Monumental de la Nación en virtud de lo dispuesto por la Resolución Suprema N.º 2900 de 1972. En consecuencia, son dichos bienes culturales —la Z.M. y el AUM— los que se encuentran sujetos al régimen de protección previsto en la LGPC, su Reglamento y demás normas conexas, por lo que los inmuebles emplazados dentro de sus ámbitos de protección deben adecuarse a los parámetros técnicos y disposiciones aplicables a dichas áreas monumentales;

Imagen N.º 1: Plano de la Zona Monumental de Moquegua del año 1966, donde se puede apreciar en su interior el inmueble en cuestión



Fuente: Informe Técnico Pericial N.º 00001-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC

autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

- ¹³ **Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N.º 007-2020-MC**

Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

- 2.26 Que, en la Resolución de PAS, se imputa a la administrada la presunta comisión de **dos infracciones administrativas**: (i) la **alteración** de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, **sin tener la autorización del Ministerio de Cultura** (por la pérdida de volumetría de la fachada, cobertura y muros de ésta, correspondientes al inmueble de titularidad de la administrada) y (ii) la **ejecución de una obra privada en los mismos bienes culturales, sin contar con dicha autorización**; **infracciones tipificadas**, respectivamente, en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPC, que se habrían configurado como consecuencia de los trabajos de demolición de la fachada, cobertura y muros de ésta, en un área de 15 m2, aproximadamente, **efectuados en el inmueble de su propiedad ubicado en la calle Ayacucho N.º 1121, que forma parte integrante de la referida Z.M y AUM**, tal y como se consigna en el cuadro de imputación de la citada resolución:

Imagen 2: Extracto de la imputación correspondiente al literal e)

2	Que, la administrada Sra. Carmen Rosa ROSPIGLIOSI ZEBALLOS con DNI N° 29675072, entre las 00:00 hrs. a 3:00 hrs, del día 18 de junio del 2025, habría realizado como propietaria trabajos de demolición a su domicilio sito en la calle Ayacucho N° 1121 del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, alterando la zona monumental y el Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, mismo que es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado con R.S. N°2900-1972-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicado en el diario oficial el Peruano el 23 de enero de 1973, resolución en la cual, además, se aprobó el perímetro de delimitación de dicha zona monumental, esto por la pérdida de la volumetría que comprende la fachada, la cobertura y muros interiores, de un área de 15 m2 aprox. del área total del predio de 64 m2 aprox., ocasionados por los trabajos de demolición del inmueble., esto acorde con las imágenes adjuntas en el informe Técnico N°0003-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC de fecha 29AGO25.	Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Artículo 20.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.	Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Artículo 49. Infracciones y sanciones 49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...) e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación	Conforme lo establecido en el numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT)
	que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.			

Imagen 3: Extracto de la imputación correspondiente a la infracción del literal f)

1	Que, la administrada Sra. Carmen Rosa ROSPIGLIOSI ZEBALLOS con DNI N° 29675072, entre las 00:00 hrs. a 3:00 hrs, del día 18 de junio del 2025, habría realizado como propietaria trabajos de demolición a su domicilio sito en la calle Ayacucho N° 1121 del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, mismo que se emplaza dentro del Ambiente Urbano Monumental, que a su vez forma parte de la zona Monumental de Moquegua integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado con R.S. N°2900-1972-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicado en el diario oficial el Peruano el 23 de enero de 1973, resolución en la cual, además, se aprobó el perímetro de delimitación de dicha zona monumental., esto acorde con las imágenes adjuntas en el informe Técnico N°0003-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC de fecha 29AGO25.	Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma (...)	Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Artículo 49. Infracciones y sanciones 49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...) f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura	Conforme lo establecido en el numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 20 UIT
---	--	--	--	---



- 2.27 Que, **respecto a la infracción referida a la alteración no autorizada**, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, tanto la Zona Monumental (Z.M.) como el Ambiente Urbano Monumental (AUM) deben conservar su fisonomía y elementos característicos, debido a que poseen valor urbanístico de conjunto y/o valor documental histórico y/o artístico, o porque en dichos sectores se emplazan monumentos y ambientes urbanos de especial relevancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 4¹⁴ de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA;
- 2.28 Que, en ese sentido, dado que la protección de la Z.M. y del AUM no se limita a inmuebles declarados individualmente como integrantes del patrimonio cultural (como por ejemplo Monumentos), **sino que comprende también los elementos que configuran su imagen urbana**, composición espacial y características arquitectónicas, toda intervención susceptible de incidir en dichos atributos debía ser previamente evaluada por el Ministerio de Cultura. Por ello, las obras destinadas a modificar aspectos visibles desde el espacio público, tales como fachadas, volumetría, alturas, coberturas o demás elementos que contribuyen a la percepción y unidad del conjunto monumental, requerían contar con autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución, a fin de verificar su compatibilidad con los criterios de conservación aplicables a dicho bien cultural inmueble protegido;
- 2.29 Que, ahora bien, de acuerdo con el Informe Complementario emitido por el órgano instructor y las imágenes incorporadas al expediente, se advierte que la fachada intervenida presentaba características acordes con el lenguaje arquitectónico tradicional en la Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, reflejado en la simplicidad geométrica de sus formas y en el empleo de materiales y técnicas constructivas tradicionales. Tales elementos no resultan relevantes únicamente por sus cualidades individuales, sino por su contribución a la continuidad visual, autenticidad y coherencia del entorno urbano protegido. **En consecuencia, aun cuando el predio de la administrada no ostente la condición de monumento histórico, la modificación de la fachada y de los elementos asociados a esta incidía sobre componentes que forman parte de la configuración de los bienes culturales inmuebles protegidos (zona monumental y Ambiente Urbano Monumental), razón por la cual la intervención requería contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura;**
- 2.30 Que, no obstante, conforme a lo establecido en el Informe Técnico, el Informe Pericial, el Informe Complementario y las Actas de Inspección que obran en el expediente, se ha verificado que en el predio materia de análisis se ejecutaron trabajos que ocasionaron la destrucción de parte de la fachada del inmueble y la pérdida de su materialidad, lo cual ha quedado acreditado con los siguientes registros fotográficos:

¹⁴ Cabe señalar que dicho artículo mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

Imagen N.º 3: Fachada del inmueble antes de los trabajos no autorizados



Fuente: Informe Técnico N.º 0003-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC

Imagen N.º 4: Imagen correspondiente a la inspección del 18.05.25, donde se advierte la alteración de la Z.M de Moquegua, por los trabajos efectuados en la fachada del inmueble en cuestión



Fuente: Informe Técnico N.º 00003-2026-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC e Informe Técnico N.º 0003-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC

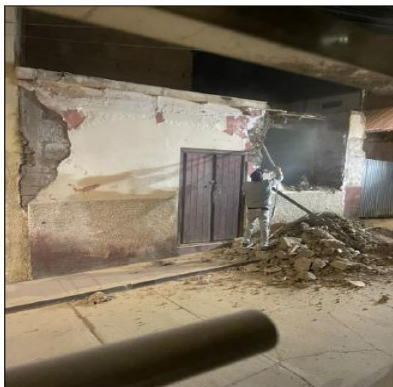
- 2.31 Que, como es de apreciarse, **la desaparición de la volumetría del inmueble, conformada por la fachada, la cobertura superior y parte de los muros interiores de ésta, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura para corroborar que no se produjera una ruptura en la continuidad del perfil urbano de la calle Ayacucho (como ha sucedido en el presente caso),** alterando la volumetría del conjunto de la Zona Monumental de Moquegua. Asimismo, la desaparición de la geometría pura de la fachada del inmueble ha afectado la lectura integral del conjunto urbano, degradando la integridad del Ambiente Urbano Monumental de Moquegua. En consecuencia, ha quedado acreditada la alteración no autorizada imputada a la administrada;
- 2.32 Que, **en cuanto a la infracción referente a la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura,** en la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, se tiene que los trabajos realizados en la fachada del inmueble, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dichos bienes culturales, corresponden a una obra de demolición, que se encuentra acreditada con el siguiente registro fotográfico:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

Imagen N.º 5: Trabajos de demolición de la fachada del inmueble, que se venían efectuando de forma manual, a horas 3 am del 18.05.26. En la imagen se aprecia que aún quedaba en pie un sector de la fachada con una puerta de madera



Fuente: Informe Técnico N.º 0003-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC del 29.08.25, donde se consigna la presente imagen proporcionada por el Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Imagen N.º 6: Trabajos realizados con cargador frontal en la fachada del inmueble, a horas 3 am del 18.05.25, donde se aprecia que ya no se encuentra en pie el sector de la fachada visualizado en la imagen previa



Fuente: Informe Técnico N.º 0003-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC del 29.08.25, donde se consigna la presente imagen proporcionada por el Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Imagen N.º 7: Imagen del 18.05.25, correspondiente a la fachada del inmueble con un sector ya demolido



Fuente: Informe Técnico N.º 0003-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC del 29.08.25

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

Imagen N.º 8: Registro del inmueble correspondiente a la inspección del 22.10.25, donde se aprecia que ya no queda en pie ningún sector de su fachada, habiendo sido reemplazada por un portón metálico, en forma no autorizada.



Fuente: Informe Técnico Pericial N.º 00001-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC del 18.12.25

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA EN LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

De los medios probatorios

- 2.33 Que, de acuerdo a los principios de causalidad y culpabilidad previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 10 del Art. 230 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, responsabilidad que es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor¹⁵.
- 2.34 Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada, respecto a la alteración y ejecución de obra privada en la Z.M y AUM de Moquegua, sin autorización del Ministerio de Cultura, se acredita con los siguientes documentos:
- **Resolución Suprema N.º 2900 del 28.12.1972**, que declara como ambientes integrantes del Patrimonio monumental de la Nación a la Z.M y al AUM del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
 - **Acta de Inspección del 18.06.25**, suscrita por la administrada, mediante la cual se dejó constancia de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, además, de la declaración de la administrada, quien reconoció haber efectuado los trabajos de demolición observados en el inmueble, manifestando que estos obedecieron al deterioro que presentaba la pared de la fachada del predio.

¹⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



- **Informe Técnico N.º 0003-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC** del 29.08.25, en el cual se describen los hechos constatados en el inmueble en cuestión, de propiedad de la administrada, llegándose a determinar que se encuentra dentro del perímetro protegido de la Z.M y del AUM del distrito de Moquegua. Asimismo, se determina que los trabajos verificados constituyen una obra privada y una alteración no autorizada.
- **Partida N.º 05002630** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), en la cual figura la administrada como propietaria del inmueble en cuestión, desde el 24 de marzo de 1971.
- **Escrito del 19.06.25, que fue presentado por la administrada**, como descargo a la inspección efectuada el 18.06.25, en el cual, entre otros puntos, declara que *"(...) el deterioro del inmueble no habitado fue en aumento (...) motivo por el cual y amparada por el informe de la Municipalidad de Moquegua que declaran el inmueble INHABITABLE es que me veo forzada a derrumbar la fachada al interior del inmueble para clocar un portón, no pretendo construir, solo demoler el inmueble (...)".* (Subrayado agregado)
- **Escritos del 19.09.25 y 20.04.26, que fueron presentados por la administrada**, respectivamente, como descargos contra la Resolución de PAS y contra el Informe Final de Instrucción, en los cuales señala, entre otros puntos, que *"efectivamente mi persona dicho día y en dichas horas procedí de urgencia a contratar un albañil (...) para que proceda a retirar los escombros de parte de la pared frontal de mi propiedad, sito en la calle Ayacucho Nro. 1121, todo esto debido a que en horas de la noche del día 17 de junio parte de la pared frontal se había desmoronado (parte superior) es por eso que cuando llegó personal de serenazgo encuentran al trabajador nivelando la pared (fotos). Y con el objeto de que dicha pared no siga siendo un riesgo para los transeúntes, se procedió a bajar parte de la misma y a esas horas aproximadamente, contraté un cargador frontal pequeño, el mismo que procedió a retirar parte de los escombros y fue en esos instantes seguramente por denuncia de algún vecino, aparecieron personal de Serenazgo y de la Policía".* (Subrayado agregado)
- **Informe Técnico Pericial N.º 00001-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC** del 18.12.25, mediante el cual se reitera que los hechos identificados en el inmueble de propiedad de la administrada, constituyen una alteración y obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura.
- **Informe Técnico N.º 000003-2026-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC** del 27.03.26, mediante el cual se desarrollan, con mayor detalle, los aspectos técnicos que han determinado la alteración de la Z.M y AUM de Moquegua, a causa de los trabajos efectuados en el predio de la administrada.
- **Escrito del 20.04.26**, presentado por la administrada, en el cual señala, entre otras cuestiones, que *"mi conducta solo se subsumiría en el literal f) del Art. 49.1 de la Ley 28296, (...) por lo que efectivamente solo habría demolido mi propiedad ubicada en la calle Ayacucho Nro. 1121 del distrito de Moquegua, sin la autorización previa del Ministerio de Cultura, por lo que la consecuencia administrativa única que corresponde es la de la paralización"*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

correspondiente. La misma que efectivamente se realizó y se cumple".
(Subrayado agregado)

- **Escrito del 14.05.26 (Expediente N.º 0068763-2026)**, presentado por la administrada, a través de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Cultura, como descargo adicional contra el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial que le fue notificado. En este escrito, la administrada concluye, entre otros puntos, lo siguiente: "La administrada procedió a dar cumplimiento a una recomendación dispuesta por la autoridad de gestión de Riesgos como es Defensa Civil en su Informe de Verificación Técnica N.º 073-2019-ODC/A/MPMN de fecha 31 de julio del 2019 que recomendó su demolición total por grave riesgo a la vida y salud de sus ocupantes y población".
(Subrayado agregado);

De la evaluación de descargos

- 2.35 Que, en atención de lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y las infracciones que le han sido imputadas, consistentes en la ejecución de una obra privada y alteración no autorizada de la Zona Monumental y AUM de Moquegua, a consecuencia de la demolición de la **fachada, cobertura y muros de ésta**, en un área de 15 m², aproximadamente, **efectuados en el inmueble de su propiedad ubicado en la calle Ayacucho N.º 1121, que forma parte integrante de la referida Z.M y AUM;**
- 2.36 Que, frente a las imputaciones efectuadas, la administrada presentó descargos el 19 de setiembre de 2025 (en relación a la Resolución de PAS), el 20 de abril de 2026 (en relación al Informe final de Instrucción y al Informe Pericial) y el 14 de mayo de 2026 (argumentos complementarios en relación al Informe Final de Instrucción e Informe Pericial), los cuales se pasan a desvirtuar de la siguiente manera:

- **Cuestionamiento sobre la existencia de una situación de emergencia, caso fortuito y fuerza mayor**

La administrada sostiene que los trabajos efectuados el 18 de junio de 2025, entre las 00:00 a 03:00 horas de la mañana, se realizaron como consecuencia del colapso parcial de la pared frontal del inmueble ocurrido la noche anterior, situación que habría generado un riesgo inminente para transeúntes y ocupantes, motivo por el cual efectuó labores urgentes de retiro de escombros y reducción de partes inestables del inmueble, habiendo contratado para ello a un albañil y un cargador frontal pequeño, este último para el retiro de los escombros, circunstancias en atención a las cuales, se presentó personal de serenazgo y de la Policía, seguramente por denuncia de algún vecino.

Pronunciamiento:

El argumento de la administrada referido a que los trabajos ejecutados obedecieron a una situación de emergencia derivada del colapso parcial del inmueble no desvirtúa la configuración de las infracciones imputadas, toda vez que la normativa especial de protección del Patrimonio Cultural de la Nación exige que esta intervención vinculada a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental), cuente con autorización previa del Ministerio de Cultura.



En efecto, conforme a la Ley N.º 28296 (artículos 20 y 22), Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda intervención que implique modificación, demolición o alteración de bienes integrantes del patrimonio cultural o de su entorno requiere autorización previa de la autoridad competente.

En el presente caso, el Informe Técnico N.º 000003-2026-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC y el Informe Complementario, concluyen o refieren que el inmueble intervenido se emplaza y forma parte de la Z.M y AUM de Moquegua y que los trabajos advertidos constituyen una demolición de la fachada del inmueble, **que ocasionó la pérdida de su volumetría (con el vacío en la trama urbana), la ruptura de la continuidad del perfil urbano y, en consecuencia alteraron el perfil urbano de los mencionados bienes culturales inmueble.**

Adicionalmente, en cuanto a la afirmación referente a que las intervenciones ejecutadas en el inmueble habrían obedecido a una situación de emergencia derivada del riesgo de colapso de la fachada, constituyendo un supuesto caso fortuito o fuerza mayor que justificaría su actuación, corresponde señalar que dicho alegato no resulta amparable.

Al respecto, y en primer término, debe tenerse en cuenta que la propia administrada sustenta su posición en el Informe de Verificación Técnica N.º 073-2019-ODC/A/MPMN, documento emitido en el año 2019, mediante el cual se declaró el inmueble en condición de inhabitable y se recomendó su demolición. Sin embargo, lejos de acreditar la existencia de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible ocurrido en junio de 2025, dicho informe evidencia que el deterioro estructural del inmueble era una situación conocida por la administrada desde varios años antes de la ejecución de los trabajos materia del presente procedimiento.

En efecto, el supuesto riesgo alegado por la administrada no constituye un acontecimiento súbito o imprevisible, sino una situación progresiva y preexistente que venía siendo advertida desde el año 2019. Tan es así que, luego de la emisión del referido informe municipal, la propia administrada solicitó la intervención de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua, entidad que luego de haber efectuado una inspección técnica, recomendó, mediante Oficio N.º D000338-2019-DDC MOQ/MC, la ejecución de trabajos de emergencia de carácter temporal y preventivo, precisando además que cualquier intervención debía ser previamente comunicada y ejecutada bajo supervisión técnica especializada, sin embargo, tales medidas no fueron acogidas por la administrada.

De ello se desprende que la administrada tenía pleno conocimiento del estado de conservación del inmueble, así como de la necesidad de adoptar medidas preventivas compatibles con la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación. En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que el deterioro progresivo del predio o el eventual riesgo de colapso constituyeran hechos imprevisibles o irresistibles, elementos indispensables para la configuración de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.



Asimismo, debe considerarse que entre la emisión del Informe de Verificación Técnica N.º 073-2019-ODC/A/MPMN y la ejecución de los trabajos de demolición transcurrieron aproximadamente seis años, mientras que desde el año 2022, posterior a la pandemia, transcurrieron 3 años, periodo durante el cual la administrada contaba con la posibilidad de gestionar las autorizaciones correspondientes ante las entidades competentes. Al respecto, es pertinente precisar que la recomendación de demolición, brindada por la Oficina de Defensa Civil en el informe de verificación técnica señalado, no constituía una licencia municipal para demoler el predio, ni mucho menos autorización del Ministerio de Cultura para intervenir la fachada del mismo considerando que se emplaza en un sector protegido. Por tanto, la situación alegada no puede ser considerada un evento excepcional e inevitable que imposibilitara el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en la Ley N.º 28296 (LGPCN).

Por el contrario, los actuados evidencian que la administrada decidió ejecutar trabajos de demolición sin contar con autorización previa del Ministerio de Cultura, pese a tener conocimiento de que el inmueble se encontraba ubicado dentro de dos bienes culturales inmuebles de Moquegua (zona monumental y Ambiente Urbano Monumental), circunstancia que exigía la observancia de las disposiciones especiales de protección del patrimonio cultural. Ello ha quedado demostrado en las imágenes consignadas en la presente resolución y en los informes técnicos elaborados por el órgano instructor, en las que se aprecia al albañil contratado por la administrada, realizando labores manuales de demolición de la fachada del inmueble, que aún se mantenía en pie para el 18 de junio de 2025, observándose que, a la fecha, ha sido destruida por completo, siendo reemplazada por un portón metálico.

En tal sentido, el riesgo estructural invocado por la administrada no constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor capaz de eximir la responsabilidad administrativa, toda vez que se trataba de una situación conocida, previsible y susceptible de ser gestionada mediante los mecanismos legales y técnicos previstos por el ordenamiento jurídico, sin que ello justificara la ejecución unilateral de intervenciones que ocasionaron la alteración de la Zona Monumental y del Ambiente Urbano Monumental de Moquegua.

De otro lado, cabe señalar que, ni en el Acta de Inspección del 18 de junio de 2025, ni en el escrito de fecha 19 de junio de 2025, la administrada refirió un supuesto "desmoronamiento fortuito", sino que reconoció haber efectuado trabajos de demolición debido al deterioro de la fachada y al riesgo de desprendimiento de fragmentos.

En consecuencia, no se configura un supuesto de fuerza mayor o caso fortuito que excluya responsabilidad administrativa, máxime cuando la administrada ejecutó actos materiales de demolición sin autorización previa del Ministerio de Cultura.

- **Cuestionamiento sobre el deterioro previo y estado ruinoso del inmueble**

La administrada señala que el inmueble ya presentaba daños estructurales desde el terremoto del año 2001 y que, con el transcurso del tiempo y las



condiciones climáticas, su estado continuó deteriorándose hasta volverse inhabitable y peligroso.

Pronunciamiento:

El hecho de que el inmueble presentara deterioro estructural previo o daños ocasionados por el sismo del año 2001, no desvirtúa la infracción imputada ni elimina su condición de inmueble que se encuentra en el ámbito de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Moquegua.

El Informe Técnico N.º 000003-2026-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC (Informe Complementario al Informe Pericial) señala expresamente que el inmueble, aunque era considerado un inmueble de entorno, constituía una construcción tradicional; precisando que, el valor del conjunto urbano no radica únicamente en inmuebles monumentales individualizados, sino en la disposición formal, volumétrica, cromática y material de las edificaciones que conforman la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Moquegua.

En tal sentido, aun cuando el inmueble presentara deterioro o daños estructurales, ello no habilitaba a la administrada a efectuar la demolición unilateral de su fachada sin autorización previa del Ministerio de Cultura, ni implicaba la pérdida automática de protección patrimonial de su entorno, evidenciándose por ende una vulneración a las exigencias previstas en los artículos 20 y 22 de la LGPCN.

• **Cuestionamiento sobre la ausencia de intencionalidad de afectar el Patrimonio Cultural de la Nación**

Refiere que su actuación no tuvo como finalidad alterar o destruir el bien integrante del ambiente urbano monumental, sino evitar daños a terceros ante el peligro de desplome del inmueble. Asimismo, cuestiona que se le atribuya intencionalidad en la comisión de la infracción.

Pronunciamiento:

La alegación referida a la inexistencia de intención de afectar el Patrimonio Cultural de la Nación no resulta suficiente para excluir responsabilidad administrativa.

Conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, la potestad sancionadora administrativa se rige, entre otros, por el principio de culpabilidad; sin embargo, para la configuración de responsabilidad administrativa basta acreditar la existencia de dolo o culpa, siendo suficiente la inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible.

En el presente caso, la administrada ejecutó trabajos de demolición en un inmueble ubicado dentro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Moquegua sin contar con autorización previa del Ministerio de Cultura, pese a tratarse de una intervención sobre la fachada de un inmueble protegido por su integración a las áreas monumentales señaladas. Por tanto, aun cuando alegue ausencia de intención de dañar el patrimonio cultural



(infracción que no es materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador), subsiste responsabilidad administrativa por la ejecución de actos materiales no autorizados que ocasionaron una alteración grave del entorno monumental.

En el presente caso, la administrada conocía plenamente la condición de patrimonio cultural que tiene la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, en las cuales se emplaza el inmueble y las exigencias legales aplicables, pues desde el año 2019 había mantenido actuaciones y coordinaciones con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua respecto al estado del predio.

Pese a ello, ejecutó trabajos de demolición durante la madrugada y sin autorización administrativa, incumpliendo las obligaciones previstas en el literal b) del artículo 20 y en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, modificada por la Ley N.º 31770, que establecen que toda alteración, modificación o intervención en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requiere autorización previa del Ministerio de Cultura.

Por tanto, aun cuando alegue ausencia de intención de dañar el patrimonio cultural, subsiste responsabilidad administrativa por la ejecución de actos materiales no autorizados que ocasionaron una alteración grave de la Zona y Ambiente Urbano Monumental.

- **Cuestionamiento relacionado a la existencia de actuaciones e informes previos que advertían el riesgo del inmueble**

Indica que en el año 2019 solicitó intervención de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua, entidades que habrían constatado el mal estado del inmueble y recomendado la realización de trabajos de emergencia para evitar el colapso. Asimismo, invoca el Informe de Verificación Técnica N.º 073-2019-ODC/A/MPMN, que habría declarado el inmueble inhabitable y recomendado su demolición. A ello agrega que solo hizo apuntalar la pared de su predio por el interior, pues en el año 2020 se presentó la pandemia del COVID, no pudiendo realizar más obra, aunque el tiempo y la inclemencia siguieron deteriorando el inmueble.

Pronunciamiento:

Se encuentra plenamente acreditado que la administrada ejecutó trabajos de demolición sin autorización y que dichos trabajos ocasionaron alteración al Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Moquegua. Ello se acredita, entre otros documentos, con: el Acta de Inspección de fecha 18 de junio de 2025; el Informe Técnico N.º 0003-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC; y el Informe Técnico Pericial N.º 000001-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC.

Estos documentos concluyen que la demolición ocasionó alteración grave de la composición arquitectónica del sector monumental de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Moquegua.



La existencia de informes municipales o de defensa civil que advertían el riesgo estructural del inmueble no constituye autorización habilitante para ejecutar trabajos de demolición o alteración en un inmueble ubicado dentro de la Zona Monumental de Moquegua, sin intervención previa del Ministerio de Cultura.

En efecto, las competencias vinculadas a seguridad estructural y defensa civil no sustituyen las competencias exclusivas del Ministerio de Cultura respecto de la protección, conservación e intervención de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y de los ambientes urbanos monumentales, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

Si bien la administrada invoca el Informe de Verificación Técnica N.º 073-2019-ODC/A/MPM que recomendara la demolición del inmueble por razones de seguridad, así como actuaciones efectuadas ante la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, dichas actuaciones no sustituyen las competencias exclusivas del Ministerio de Cultura respecto de la protección del Patrimonio Cultural de la Nación y por tanto, correspondía a la administrada gestionar previamente las autorizaciones y evaluaciones técnicas exigidas por la normativa cultural antes de ejecutar cualquier intervención material.

Asimismo, el Oficio N.º D000338-2019-DDC MOQ/MC emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua recomendó únicamente la ejecución de trabajos de emergencia de carácter temporal y preventivo, precisando además que estos debían ejecutarse bajo supervisión profesional especializada y comunicarse previamente a la DDC Moquegua para la correspondiente verificación técnica.

No obstante, la administrada no acreditó haber comunicado el inicio de acciones de emergencia, ni haber ejecutado trabajos bajo supervisión profesional en el año 2019, tampoco con posterioridad a la época de pandemia que alega fue lo que le impidió hacerlo en su debida oportunidad, incumpliendo expresamente las condiciones establecidas por la autoridad cultural y por la LGPCN.

Asimismo, el órgano instructor advierte que no existe documentación ni evidencia fotográfica que sustente el supuesto apuntalamiento interno alegado por la administrada.

- **Cuestionamiento de la configuración de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 de la Ley N.º 28296**

La administrada sostiene que su conducta solo se subsumiría en el literal f) del artículo 49 de la LGPCN, debido a que solo habría demolido su predio, por lo que, solo le resultaría aplicable una sanción de paralización la cual acató. Asimismo, señala que su conducta no encajaría en el supuesto referido a alterar o afectar bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, dado que los daños habrían derivado del desplome fortuito de la pared y de las acciones urgentes posteriores.



Pronunciamiento:

Respecto al argumento de la administrada referido a que su conducta únicamente se subsumiría en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por haber efectuado únicamente la demolición de su predio sin autorización, corresponde señalar que dicho alegato no resulta amparable.

Al respecto, debe precisarse que la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley sanciona la ejecución de obras o intervenciones sin la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, constituyendo un supuesto de incumplimiento de carácter formal vinculado a la omisión de obtener la habilitación administrativa previa exigida por el ordenamiento jurídico.

No obstante, en el presente caso, los hechos acreditados en el expediente no se circunscriben únicamente a la ejecución de trabajos sin autorización, sino que evidencian que tales intervenciones produjeron una alteración material de la Zona Monumental y del Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, ambos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

En efecto, de acuerdo con el Informe Técnico, el Informe Técnico Pericial, el Informe Complementario y las Actas de Inspección obrantes en el expediente, se ha acreditado que los trabajos ejecutados ocasionaron la desaparición de la fachada del inmueble, en consecuencia, la alteración de la volumetría que contribuía a la configuración del perfil urbano de la calle Ayacucho. Asimismo, se concluyó que dichas intervenciones generaron una ruptura de la continuidad de la trama urbana, produciendo un vacío en el conjunto arquitectónico de la Zona y Ambiente Urbano Monumental;

En tal sentido, la conducta desplegada por la administrada no solo implicó la ejecución de una obra sin autorización previa del Ministerio de Cultura, sino que produjo una afectación concreta al bien jurídico protegido por la Ley N.º 28296, configurándose también la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de dicha norma, referida a la alteración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por otro lado, carece de sustento la afirmación de que la única consecuencia jurídica aplicable sería la paralización de los trabajos, ya que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LGPCN, tanto el supuesto infractor correspondiente a la ejecución de una obra privada, como la alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sanciona con una multa y no con la paralización de los trabajos, ésta última que no se encuentra establecida como sanción administrativa en la LGPCN, modificada por la Ley N.º 31770, medida que, además, de acuerdo a lo señalado por la administrada en su escrito de descargo del 19.09.25, fue dispuesta por personal del municipio y no por funcionarios del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, cabe señalar que el hecho de que la administrada haya acatado la orden de paralización dispuesta por personal de la Municipalidad de



distrital de Mariscal Nieto, no elimina la antijuridicidad de la conducta desplegada ni extingue la responsabilidad administrativa derivada de su comisión.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el alegato formulado por la administrada, al haberse acreditado que las intervenciones ejecutadas no solo fueron realizadas sin autorización, sino que además ocasionaron una alteración material de la Zona Monumental y del Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, en su dimensión urbana, configurándose las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770.

- **Cuestionamiento sobre la falta de condición cultural de Monumento del inmueble de la administrada**

La administrada señala que el inmueble no es un monumento declarado individualmente, ya que no se encontraría expresamente declarado como tal en Resolución Suprema N.º 2900-ED de 1972, ni mediante la Resolución Jefatural N.º 523 de 1988. Asimismo, cuestiona que se le otorgue el mismo tratamiento que a un monumento, afirmando, además, que carece de valor cultural, al no poseer valor histórico, arquitectónico o monumental individualizado y que, por el contrario, constituía un riesgo para la población debido a su avanzado estado de deterioro. A ello agrega que en la calle Ayacucho, ya no se conservan características monumentales. También, cuestiona la vigencia y pertinencia de la delimitación monumental, pues las condiciones urbanas actuales serían distintas a las existentes cuando se emitió dicha norma. Finalmente, señala que se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al pretender exigir la conservación de un inmueble que, a su juicio, carece de valor patrimonial y representaba un riesgo para la seguridad pública.

Pronunciamiento:

El argumento central de la administrada parte de una premisa equivocada: asumir que únicamente los inmuebles expresamente declarados monumentos se encuentran sujetos al régimen de protección de la Ley N.º 28296.

Sin embargo, la propia Resolución Suprema N.º 2900-ED no solo declaró monumentos individualizados, sino que también reconoció y delimitó la Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental de la ciudad de Moquegua, estableciendo un régimen de protección para el conjunto urbano.

Por ello, el hecho de que el inmueble de la administrada no haya sido declarado monumento de manera individual no lo excluye del ámbito de protección patrimonial derivado de su ubicación dentro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Moquegua.

En el mismo sentido, de la interpretación sistemática del artículo 22 y del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770, concordados con el artículo 21 de la Constitución Política del Perú y con las disposiciones contenidas en la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional



de Edificaciones, se advierte que el ordenamiento jurídico reconoce expresamente la competencia y participación del Ministerio de Cultura en los procedimientos vinculados a intervenciones sobre inmuebles ubicados en zonas monumentales y ambientes urbano monumentales, con la finalidad de garantizar la conservación de los valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos y culturales que dichos espacios protegidos albergan.

En consecuencia, la obligación de observar las disposiciones emitidas por el Ministerio de Cultura y de sujetar las intervenciones al régimen especial de protección del patrimonio cultural no deriva únicamente de la existencia de una declaratoria individualizada sobre el inmueble, sino de su ubicación dentro de un ámbito integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como es la Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental de Moquegua.

De otro lado, los informes técnicos emitidos por el órgano instructor, entre ellos el Informe Complementario, concluyen que el predio constituía un inmueble de entorno, cuya relevancia no radicaba necesariamente en poseer un valor monumental individual excepcional, sino en contribuir a la configuración urbana de la zona monumental y ambiente urbano monumental, protegidos. Precisamente por ello, la demolición de la fachada y de parte de la estructura de ésta, produjo una alteración de la lectura integral del conjunto urbano.

En cuanto al argumento referente a que actualmente existen pocas edificaciones antiguas en la calle Ayacucho, cabe señalar que aun si ello fuera cierto, dicho hecho no tiene la virtud de extinguir la condición jurídica de Zona Monumental, ni del Ambiente Urbano Monumental reconocidos por norma vigente.

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si la administrada ejecutó trabajos de demolición sin autorización y si tales trabajos alteraron la Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental.

No corresponde en esta sede cuestionar la conveniencia, actualidad o pertinencia de la Resolución Suprema N.º 2900-ED ni replantear la delimitación de la Zona Monumental de Moquegua. Dicha resolución constituye un acto administrativo vigente y eficaz, cuyos efectos resultan obligatorios mientras no sea modificada por los mecanismos legales correspondientes.

Por último, cabe señalar que los informes técnicos, periciales y complementarios obrantes en el expediente concluyen que las intervenciones ejecutadas ocasionaron: la desaparición de parte de la fachada, la pérdida de materialidad tradicional de la misma, la eliminación de elementos volumétricos, la ruptura de la continuidad del perfil urbano de la calle Ayacucho, la generación de un vacío en la trama urbana y la afectación de la integridad del Ambiente Urbano Monumental de Moquegua.

Por tanto, la infracción no se sustenta en una valoración abstracta o subjetiva, sino en una afectación concreta y técnicamente acreditada de los valores urbanos protegidos.

Por ello, aun cuando el inmueble no hubiese sido declarado monumento de manera individual, seguía ubicado en el ámbito de la Zona Monumental y del



Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, condición que determinaba la necesidad de conservar sus características arquitectónicas y de obtener autorización previa para cualquier intervención.

- **Cuestionamiento sobre la actuación de la DDC de Moquegua**

La administrada cuestiona la actuación de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua (DDC), sosteniendo, en esencia, lo siguiente: **1)** que existiría una contradicción entre el reconocimiento del riesgo y las medidas dispuestas por la DDC, debido a que reconoció mediante el Oficio N.º D000338-2019-DDC MOQ/MC que el inmueble presentaba riesgo de colapso y peligro para los transeúntes, pero únicamente dispuso medidas de emergencia temporales (acordonamiento, señalización, apuntalamiento y corte de servicios), sin adoptar una solución definitiva al problema; **2)** Afirma que habría una insuficiencia técnica en las medidas ordenadas, debido a que eran meramente paliativas y no eliminaban el riesgo estructural del inmueble, pues el apuntalamiento solo reducía temporalmente las cargas sin corregir las causas del deterioro; **3)** sostiene que la DDC habría omitido actuaciones técnicas, en tanto no ordenó una evaluación estructural integral, no determinó el grado de inhabitabilidad, no clasificó el nivel de riesgo, no fijó plazos concretos para su mitigación ni dispuso la demolición total o parcial del inmueble; **4)** Alega una falta de motivación del Oficio N.º D000338-2019-DDC MOQ/MC, en tanto refiere que dicho acto administrativo carecía de motivación suficiente porque no explicaba por qué la demolición no era procedente, ni acreditaba valores patrimoniales individualizados del inmueble y no habría efectuado una ponderación entre la protección del patrimonio cultural y la seguridad pública; **5)** Alega una vulneración de principios administrativos, en tanto afirma que la DDC habría vulnerado el deber de motivación, el principio de razonabilidad, el principio de proporcionalidad y el principio de verdad material previstos en el TUO de la Ley N.º 27444. Por último, señala que **5)** sería inexistente el valor cultural conservable del predio, debido a que no constituía un bien con valor cultural susceptible de conservación, sino un riesgo urbano que justificaba su demolición.

Pronunciamiento:

El argumento formulado por la administrada no resulta amparable, por cuanto parte de una interpretación errónea de las competencias de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua y de los alcances de las medidas dispuestas mediante el Oficio N.º D000338-2019-DDC MOQ/MC.

En primer lugar, debe precisarse que la intervención de la DDC se efectuó en el marco de las competencias atribuidas por la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su Reglamento, y las dispuestas en el Decreto Supremo N. 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, las cuales están orientadas a garantizar la protección, conservación y preservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y de los ambientes urbanos monumentales.

En tal sentido, la DDC no ejerce competencias en materia de defensa civil, gestión del riesgo de desastres o seguridad estructural de edificaciones, las



cuales corresponden a las entidades competentes en dichas materias. No obstante, ello no implica que la opinión o recomendación emitida por los órganos competentes en materia de seguridad o defensa civil resultara suficiente para autorizar la demolición o modificación de un inmueble ubicado dentro de una Zona Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

En efecto, tratándose de intervenciones en inmuebles emplazados dentro de los mencionados bienes culturales inmuebles protegidos, resultan aplicables las disposiciones especiales previstas en la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Así, conforme al artículo 22 de dicha norma, modificado por la Ley N.º 31770, los proyectos de intervención sobre bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en ambientes monumentales, zonas monumentales o centros históricos requieren la participación del Ministerio de Cultura en el procedimiento de evaluación correspondiente, a través de su intervención en la Comisión Técnica encargada de emitir pronunciamiento sobre el proyecto o licencia respectiva.

Por consiguiente, aun cuando una entidad competente en materia de defensa civil hubiera advertido la existencia de riesgos estructurales o recomendado la demolición del inmueble, ello no eximía a la administrada de obtener las autorizaciones exigidas por la normativa de protección del patrimonio cultural ni habilitaba la ejecución unilateral de trabajos de demolición.

Por ello, el hecho de que la DDC recomendara la ejecución de medidas de emergencia¹⁶ de carácter temporal y preventivo no constituye una omisión de funciones ni una contradicción con el riesgo advertido, sino el ejercicio de las competencias que legalmente le corresponden para procurar la conservación del inmueble mientras la administrada evaluaba y gestionaba las intervenciones compatibles con la normativa de protección del patrimonio cultural.

Asimismo, debe advertirse que el Oficio N.º D000338-2019-DDC MOQ/MC no autorizó la demolición del inmueble, ni exoneró a la administrada del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N.º 28296. Por el contrario, estableció expresamente la necesidad de adoptar medidas preventivas para evitar riesgos, sin perjuicio de que cualquier intervención posterior debía sujetarse a las autorizaciones y procedimientos establecidos por la normativa de protección del patrimonio cultural.

¹⁶ **Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado por D.S N.º 011-2006-ED, modificado por el D.S N.º 008-2024-MC**

Artículo 40.- Acciones preventivas y trabajos de emergencia

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 28.4 del presente reglamento y de acuerdo con el deber de protección establecido en la Ley N.º 28296, (...) en caso inminente de pérdida o deterioro de los componentes arquitectónicos y/o estructurales del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, el propietario o poseedor comunica al Ministerio de Cultura de dicha situación, a fin de que disponga las acciones correspondientes.

El Ministerio de Cultura promueve iniciativas y/o estrategias para la implementación de trabajos de emergencia y/o acciones preventivas vinculados con los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Para tal efecto, fortalece y certifica las competencias laborales o profesionales de la población en técnicas constructivas tradicionales.



En segundo lugar, aun cuando se admitiera hipotéticamente que las medidas recomendadas por la DDC resultaban insuficientes para solucionar definitivamente el deterioro estructural del inmueble, ello no habilitaba a la administrada a ejecutar unilateralmente trabajos de demolición sin autorización del Ministerio de Cultura.

Sobre este punto, resulta relevante señalar que el propio cuestionamiento formulado por la administrada confirma que el estado del inmueble era conocido desde el año 2019. En consecuencia, el riesgo alegado no constituía una situación súbita, imprevisible o irresistible que pudiera configurar un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor conforme al artículo 236-A del TUO de la LPAG, sino una situación progresiva y preexistente respecto de la cual la administrada dispuso de varios años para gestionar las autorizaciones correspondientes o promover las actuaciones técnicas que estimara necesarias.

Asimismo, de los actuados se advierte que la administrada no ha acreditado haber solicitado posteriormente autorización para intervenir el inmueble, ni haber promovido procedimientos técnicos adicionales ante el Ministerio de Cultura durante el periodo transcurrido entre el año 2019 y la ejecución de los trabajos de demolición en junio de 2025.

En tercer lugar, carece de sustento la afirmación de que el inmueble no poseía valor cultural conservable.

Al respecto, el Informe Técnico N.º 000003-2026-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC concluye que el predio constituía un inmueble de entorno ubicado dentro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, cuya construcción tradicional se caracterizaba por una geometría formal propia de la arquitectura moqueguana; precisando que, el valor patrimonial del conjunto urbano no depende exclusivamente de la existencia de monumentos individualizados, sino también de la conservación de la volumetría, materialidad, composición formal y continuidad urbana que caracterizan al conjunto monumental.

Por ello, aun cuando el inmueble no hubiese sido declarado monumento de manera individual, seguía ubicado en el ámbito de la Zona Monumental y del Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, condición que determinaba la necesidad de obtener autorización previa para la intervención efectuada inconsultamente.

Finalmente, tampoco corresponde analizar en el presente procedimiento la validez o suficiencia de la motivación contenida en el Oficio N.º D000338-2019-DDC MOQ/MC, toda vez que dicho acto administrativo no constituye el objeto de este procedimiento administrativo sancionador, ni fue impugnado oportunamente por la administrada a través de los mecanismos previstos en el TUO de la LPAG.

En consecuencia, aun cuando la administrada discrepara del contenido o alcances del referido oficio, ello no la habilitaba a desconocer sus efectos ni a ejecutar intervenciones sobre un inmueble ubicado dentro de la Zona



Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Moquegua sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el presente alegato, al no desvirtuar los hechos imputados ni excluir la responsabilidad administrativa derivada de la ejecución de trabajos de demolición que ocasionaron la alteración de la Zona Monumental y del Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, sin contar con la autorización exigida por la Ley N.º 28296.

- **Cuestionamiento de la razonabilidad y motivación de la eventual sanción**
La administrada observa el análisis contenido en el Informe N.º 00002-2026-SDPCICI respecto a los criterios de razonabilidad, señalando, entre otros aspectos, que: no existiría reincidencia; no habría mediado engaño o encubrimiento; no existiría beneficio ilícito relevante y no se habría acreditado intencionalidad.

Pronunciamiento:

Los argumentos referidos a la inexistencia de reincidencia, la ausencia de beneficio ilícito o la falta de intencionalidad no desvirtúan la configuración de las conductas infractoras imputadas, toda vez que dichos aspectos no inciden en la acreditación de los hechos constitutivos de infracción ni en la antijuridicidad de las conductas verificadas, sino que constituyen criterios a ser ponderados para la determinación y graduación de la sanción correspondiente.

Al respecto, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, establece que la potestad sancionadora debe ejercerse considerando, entre otros criterios, el beneficio ilícito obtenido, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia y la existencia o no de intencionalidad en la conducta infractora. En concordancia con ello, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MC (RPAS), contempla dichos criterios para la graduación de las sanciones administrativas.

En esa línea, el Informe N.º 000002-2026-SDPCICI-DDC MOQ/MC desarrolla expresamente el análisis de los criterios de razonabilidad previstos en el TUO de la LPAG y en el RPAS, evaluando aspectos tales como la reincidencia, las circunstancias de comisión de las infracciones, el beneficio ilícito, la intencionalidad, el reconocimiento de responsabilidad, la probabilidad de detección y la gravedad del daño ocasionado al bien jurídico protegido. Corresponderá al órgano sancionador valorar integralmente dichos elementos y determinar la incidencia de cada uno de ellos en la graduación de la sanción y en la determinación del monto de la multa que corresponda imponer.

Asimismo, debe señalarse que, conforme a las conclusiones contenidas en el Informe Pericial y en el Informe Complementario que obran en el expediente, la afectación ocasionada reviste especial gravedad, debido a la pérdida irreversible de elementos arquitectónicos del inmueble, entre ellos su fachada y materialidad tradicional, así como a la alteración de la unidad volumétrica y del



carácter de conjunto que caracteriza a la Zona Monumental y al Ambiente Urbano Monumental de Moquegua.

En consecuencia, aun cuando en el presente caso pudieran verificarse determinadas circunstancias atenuantes que deban ser consideradas al momento de graduar la sanción, ello no enerva la configuración de las infracciones imputadas ni desvirtúa la gravedad objetiva de la afectación ocasionada al Patrimonio Cultural de la Nación, aspectos que han quedado acreditados mediante los medios probatorios que obran en el expediente.

- **Cuestionamiento referido a la supuesta falta de sustento del Informe Técnico Pericial en los criterios establecidos en los Anexos 1, 2 y 3 del Decreto Supremo N.º 005-2019-MC**

La administrada sostiene que el Informe Técnico Pericial no habría sido debidamente sustentado, ni probado conforme a los criterios establecidos en los Anexos 1, 2 y 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MC.

Pronunciamiento:

En primer lugar, debe precisarse que los Anexos 1, 2 y 3 del citado reglamento constituyen instrumentos técnicos orientados a establecer parámetros para la calificación y valoración de las afectaciones ocasionadas a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, así como para la determinación de la gravedad de las infracciones y la graduación de las sanciones. En consecuencia, dichos anexos no exigen la utilización de una fórmula ni reproducción literal de cada uno de sus criterios dentro del informe pericial, sino que requieren que la evaluación técnica permita identificar, describir y sustentar la naturaleza, magnitud y consecuencias de la afectación ocasionada al bien jurídico protegido.

En el presente caso, de la revisión integral del Informe Técnico Pericial y de su Informe Complementario, se advierte que el Arquitecto especialista desarrolló precisamente el análisis técnico requerido por el Reglamento. Así, no se limitó a describir los trabajos ejecutados en el inmueble, sino que evaluó los efectos de dichas intervenciones sobre los valores protegidos de la Zona Monumental y del Ambiente Urbano Monumental de Moquegua.

En particular, el informe concluye que los trabajos de demolición ejecutados ocasionaron la desaparición de la fachada tradicional del inmueble, en consecuencia, la alteración de la volumetría que contribuía a la conformación del perfil urbano de la Zona Monumental y del Ambiente Urbano Monumental de Moquegua. Asimismo, el Informe Complementario desarrolla de manera específica las consecuencias de dicha intervención sobre el conjunto urbano protegido, concluyendo que se produjo una ruptura de la continuidad de la trama urbana, la generación de un vacío en el frente edificado, en consecuencia, la afectación de la integridad y lectura del Ambiente Urbano Monumental de Moquegua.



En ese sentido, no resulta correcto afirmar que el informe carece de sustento técnico respecto de los criterios previstos en los anexos del Decreto Supremo N.º 005-2019-MC, pues el análisis efectuado aborda de manera expresa aspectos vinculados a la naturaleza de la afectación, el impacto sobre el conjunto urbano protegido, elementos que guardan directa correspondencia con los criterios técnicos contemplados en el citado reglamento.

Por otro lado, debe tenerse presente que los informes técnicos emitidos por los órganos especializados de la Administración constituyen medios probatorios válidos dentro del procedimiento administrativo y gozan de especial valor probatorio en razón de la especialidad técnica de quienes los emiten. En tal sentido, conforme al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG, la autoridad administrativa se encuentra facultada para sustentar sus decisiones en los medios probatorios obrantes en el expediente, incluyendo los informes técnicos elaborados por profesionales competentes en la materia.

Asimismo, de conformidad con los principios de verdad material e impulso de oficio previstos en el TUO de la LPAG, la autoridad administrativa se encuentra facultada para recabar y valorar informes técnicos y periciales cuando la determinación de los hechos requiera conocimientos especializados. En tal sentido, el Informe Técnico Pericial y el Informe Complementario constituyen medios probatorios idóneos para la evaluación de la afectación ocasionada al Patrimonio Cultural de la Nación, correspondiendo valorar sus conclusiones conjuntamente con los demás elementos de convicción que obran en el expediente. En consecuencia, para enervar su fuerza probatoria no basta la mera discrepancia de la administrada con sus conclusiones, sino la presentación de elementos técnicos objetivos que permitan desvirtuar razonadamente el análisis efectuado por el especialista.

En el presente caso, la administrada no ha aportado un informe pericial alternativo, estudio técnico especializado o medio probatorio idóneo que contradiga las conclusiones alcanzadas por el arquitecto especialista que emitió el Informe Técnico Pericial y su Informe Complementario. Por el contrario, su cuestionamiento se limita a expresar una discrepancia con las conclusiones del peritaje, sin demostrar técnicamente errores metodológicos, inconsistencias técnicas o una incorrecta aplicación de los criterios previstos en el Reglamento.

En consecuencia, corresponde desestimar el presente alegato, toda vez que el Informe Técnico Pericial y el Informe Complementario contienen una evaluación técnica suficiente, motivada y concordante con los criterios previstos en los Anexos 1, 2 y 3 del Decreto Supremo N.º 005-2019-MC, constituyendo medios probatorios idóneos para acreditar la naturaleza y gravedad de la afectación ocasionada a la Zona Monumental y al Ambiente Urbano Monumental de Moquegua.

- **Cuestionamiento sobre la afectación real al ambiente urbano monumental**
La administrada sostiene que el entorno inmediato del inmueble no conservaría características monumentales homogéneas, indicando que existen inmuebles

modernos, de material noble y de varios pisos que no respetarían parámetros volumétricos, ni retiros reglamentarios. Para sustentar ello adjunta panel fotográfico del entorno urbano.

Pronunciamiento:

El hecho de que existan otras edificaciones modernas o intervenciones inadecuadas en el entorno del inmueble de la administrada, no desvirtúa la obligación individual de conservar y no alterar la Zona y Ambiente Urbano Monumental donde se encuentre el inmueble en mención.

La protección del Patrimonio Cultural de la Nación no desaparece por la existencia de alteraciones urbanas previas, ni ello habilita nuevas intervenciones contrarias a la normativa tuitiva del patrimonio cultural.

Por el contrario, el Informe Técnico concluye que la desaparición de la fachada original generó un vacío urbano y una ruptura de la continuidad volumétrica y arquitectónica del conjunto monumental de los mencionados bienes culturales inmuebles;

DE LA SANCIÓN A IMPONER Y EL CONCURSO DE INFRACCIONES

- 2.37 Quedando demostrada la responsabilidad de la administrada en las infracciones imputadas en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que le resulta aplicable;
- 2.38 Que, en ese sentido, de conformidad con el numeral 6 del artículo 248¹⁷ del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configura más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción **más grave**, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como **concurso de infracciones**, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido;
- 2.39 Que, en el presente caso, se ha determinado que la administrada es responsable de los trabajos que se ejecutaron en el inmueble del cual es titular, ubicado en calle Ayacucho N.º 1121, que configuran simultáneamente la **alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, de la Z.M y AUM de Moquegua, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación** (literal e del artículo 49 de la LGPC), así como la infracción de **obra privada no autorizada** (literal f del mismo artículo);

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



- 2.40 Que, sin embargo, ambas conductas derivan del **mismo hecho material**, esto es, la ejecución de trabajos de demolición en la fachada del predio señalado, cobertura y muros de ésta, en un área de 15 m², sin autorización del Ministerio de Cultura, que se emplaza y forma parte integrante de la Z.M y AUM del distrito de Moquegua, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.41 Que, de acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la LGPC, así como su Reglamento y el RPAS, no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural, por su gravedad, sí se cuenta con elementos que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada;
- 2.42 Que, ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal e) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, **en este caso la integridad¹⁸ del Patrimonio Cultural de la Nación**, de manera que no sea objeto de adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, estético, histórico, etc);
- 2.43 Que, en ese sentido, se busca mantener inalterable el bien en sus atributos esenciales, lo cual no impide que pueda recibir intervenciones, sino que éstas respeten los valores intrínsecos del mismo, sin modificar indebidamente su autenticidad, preservando sus atributos mediante técnicas y materiales compatibles (parámetros técnicos), de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien, ni su integridad histórica o simbólica. La realización de trabajos sin autorización que afecten estos elementos esenciales constituye una alteración que vulnera la integridad del bien y, por ende, configura la infracción prevista en el literal e) de la norma en mención;
- 2.44 Que, por su parte, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, bien jurídico de menor amplitud que el tutelado en el literal e) y que requiere menor actividad probatoria, ya que basta con acreditar la comisión de la obra, sin la autorización correspondiente, para su configuración. A ello cabe agregar que el supuesto de hecho del literal f), se encuentra subsumido en la infracción del literal e), ya que esta contempla también la acción inconsulta;

¹⁸ En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las "Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)", de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva todos los elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios" (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el término conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 03.06.26, en las siguientes páginas web: <https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf> y https://icomos.es/wp-content/uploads/2020/01/venice_sp.pdf



- 2.45 Que, en atención a lo expuesto, se puede determinar que el supuesto de hecho previsto en el literal e), resulta más complejo y grave que el establecido en el literal f), dado que no solo contempla una acción inconsulta sino una vulneración de los atributos esenciales del bien cultural, exigiendo mayor sustento y actividad probatoria, ya que se debe demostrar además de la actuación no autorizada y/o el menoscabo a los atributos y/o valores protegidos del bien, como en el presente caso, referentes a la alteración de la de la Zona y Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, dentro de la cual se emplaza el inmueble de propiedad de la administrada;
- 2.46 Que, por tanto, de las dos infracciones imputadas a la administrada en el presente PAS, corresponde aplicarle, únicamente, la sanción de multa prevista en el literal e) del artículo 49 (alteración no autorizada) de la LGPC, vigente cuando se dieron los hechos, por ser la infracción más grave;

DE LA SANCIÓN APLICABLE

- 2.47 Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N.º 0003-2025-SDPCICI-DDC MOQ-SIAB/MC, los trabajos de demolición que alteraron la Z.M y AUM de Moquegua, se efectuaron el 18 de junio de 2025, es decir, cuando ya se encontraba vigente la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, la cual establece como sanción para dicho tipo infractor, la multa;
- 2.48 Que, respecto de la sanción de multa, el artículo 50 de la LGPC establece que esta no puede ser menor a 0.25 UIT, ni mayor a 1000 UIT, la cual se determina en función al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo. Así también, establece una diferenciación entre las infracciones que generan afectación al bien cultural y aquellas que no; en este último supuesto, se dispone que la multa no podrá exceder de 20 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019, fija la escala de multas en función del grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.49 Que, teniendo en cuenta lo señalado, se tiene, por un lado, que de acuerdo al Informe Pericial emitido por el órgano instructor, a cuyo análisis nos remitimos, la Z.M y AUM de Moquegua, tiene una valoración cultural de **SIGNIFICATIVA**¹⁹, debido a que, entre

¹⁹ De acuerdo al Anexo N.º 01 del RPAS, una valoración SIGNIFICATIVA se define principalmente porque "el bien cultural presenta limitados antecedentes de investigación y/o publicaciones. Contiene una trama y/o trazado simple o edificaciones aisladas, con simplicidad de elementos y técnicas constructivas. Se

otras razones, mantiene su valor científico- en tanto existen antecedentes documentales sobre el área monumental-; así como su valor histórico- debido a que las áreas monumentales protegidas albergan las primeras edificaciones que poseen en conjunto valores culturales, tales como el Hospital San Juan de Dios, primer hospital de la villa de Moquegua-; cuentan, además, con valor urbanístico-arquitectónico- en tanto albergan edificaciones con tratamiento formal y cromático y con valores culturales como los inmuebles del barrio de Belén, que se trata del conjunto residencial más antiguo de Moquegua-; con valor estético/artístico y social, ya que representan una arquitectura característica del Sur del país, caracterizada, principalmente, por sus muros de adobe y techos mojinetes, que responden a la necesidad de los pobladores de adaptarse al cálido clima de la ciudad, y, finalmente, cuentan con valor social, porque ambos ambientes monumentales tienen valores inmateriales del paisaje urbano en su conjunto, debido a las actividades que se realizan, tales como festividades, procesiones religiosas y expresiones artísticas y de valor simbólico;

2.50 Que, en cuanto al grado de alteración cometido en perjuicio de la Z.M y AUM, se tiene que, de acuerdo al análisis conjunto del Informe Pericial e Informe Complementario, emitidos por el órgano instructor, se ha determinado que es **GRAVE**²⁰, debido a que:

- Los trabajos efectuados han ocasionado la pérdida de la volumetría de la fachada del inmueble, cuya estructura estaba compuesta por un muro de adobe y cobertura de caña y torta de barro;
- El área de afectación corresponde a 20 m² en la fachada (8m² en la fachada) y 15 m² en la cobertura. En relación al área del terreno que es de 64 m², según su partida registral (05002630), la afectación correspondería a un área de 19.8 m², que equivalen al 30.9 % del área total del terreno.
- La desaparición de la volumetría del inmueble sin autorización del Ministerio de Cultura, conformada por la fachada, la cobertura superior y parte de los muros interiores de ésta, ha generado una ruptura en la continuidad del perfil urbano de la calle Ayacucho, alterando la volumetría del conjunto de la Zona Monumental de Moquegua al producir un vacío en la trama urbana.
- La desaparición de la geometría pura de la fachada del inmueble ha afectado la lectura integral del conjunto urbano, degradando la integridad del Ambiente Urbano Monumental de Moquegua.
- La pérdida de la fachada y su cobertura hace inviable la reversibilidad total de los componentes arquitectónicos y estructurales originales del predio y por ende de la Z.M y AUM de Moquegua.

2.51 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde calcular la sanción de multa a imponer a la administrada, en base al siguiente tope:

SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

encuentra en mal estado de conservación y/o pérdida de integridad. Asimismo, presenta un entorno social con identidad negativa, sin ningún tipo de uso social ni gestión".

²⁰ De acuerdo al Anexo N.º 02 del RPAS, una afectación grave, se define "por magnitudes que impactan significativamente el bien cultural inmueble, permitiendo una reposición parcial".

2.52 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del parámetro señalado, se debe tener en cuenta lo establecido por el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio para graduar la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación.

Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, siglas en inglés) (2019)²¹ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar²². En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas como, por ejemplo, tal es el caso del: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito²³; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola²⁴; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma²⁵; y, **(iii) costo postergado**, en

²¹ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

²² Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

²³ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

²⁴ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

²⁵ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²⁶.

De acuerdo a lo señalado, en el presente caso sí se advierte un beneficio ilícito para la administrada, por costos evitados, al haber evadido tramitar la autorización correspondiente para la alteración de la Zona Monumental y AUM de Moquegua, en relación a los trabajos efectuados en el predio de su propiedad, que se emplaza y forma parte integrante del perímetro protegido de tales bienes, proyecto que debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20²⁷ de la LGPC, teniendo en cuenta los parámetros técnicos establecidos en la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, entre otras normas aplicables.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el valor cultural de la Z.M y AUM de Moquegua, es **"significativo"** y que han sido alterados tales bienes, de forma **grave** y parcialmente reversible, se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N.º 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso no se advierten circunstancias que impidieran u obstaculizaran la detección de la infracción, la cual pudo visualizarse por personal del órgano instructor, desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Z.M y AUM Moquegua, dentro de cuyo perímetro de delimitación se ubica el inmueble de titularidad de la administrada, en el cual se han realizado los trabajos que constituyen una alteración grave de los bienes culturales, en la medida que han modificado su fisonomía y carácter de conjunto, por la pérdida de la volumetría y materialidad de la fachada y cobertura de ésta, como se ha analizado en los párrafos precedentes.
- **El perjuicio económico causado:** La Z.M y AUM de Moquegua, son bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, por lo que, toda alteración que se pretenda ejecutar dentro de su perímetro protegido y los inmuebles que los conforman, tiene que contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en la medida que la intervención puede afectar el perfil urbano,

²⁶ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>

²⁷ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

fisonomía y carácter de conjunto de dichas áreas monumentales, que son invaluable en términos económicos.

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** La administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** En relación con este aspecto, resulta pertinente remitirnos a lo señalado por la doctrina respecto de la negligencia, al analizar el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Al respecto, el Dr. Morón Urbina sostiene lo siguiente:

"A diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc.), mientras que algunas infracciones administrativas requieren únicamente la puesta en peligro de bienes jurídicos, lo que suele ocurrir de manera imprudente (como en las infracciones medioambientales o derivadas de la prestación de servicios públicos).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (dolo) en el actuar del infractor, este elemento se considera un factor adicional para graduar la sanción, pues la presencia del dolo agrava la comisión de la infracción y, en consecuencia, justifica la imposición de una sanción más severa.

*En cuanto a la culpa, el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al administrado. Este debe adecuar su conducta a lo prescrito por la norma; si no observa los parámetros normativos y, por ende, incurre en la conducta tipificada, corresponde imputarle la infracción por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. En estos casos, no existe voluntad de transgredir la norma, sino una omisión o desatención que conduce a la infracción"*²⁸ (Énfasis y subrayado agregados).

En atención a ello, se puede señalar que, en el presente caso, la administrada actuó con falta de diligencia, al omitir -en su calidad de propietaria del inmueble en cuestión- ubicado en la ZM y AUM de Moquegua, la obligación establecida en el literal b) del artículo 20 y en el artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda alteración o ejecución de

²⁸ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



obra en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debe contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe precisarse que el hecho que la administrada haya actuado de forma negligente no resulta incompatible con la existencia de un beneficio ilícito, tal y como se determinó en párrafos precedentes. Ello se debe a que, si bien ambos criterios constituyen parámetros para la determinación del quantum de la multa (conforme al principio de razonabilidad), su configuración y análisis son independientes entre sí, y su evaluación responde a un criterio objetivo vinculado a la proporcionalidad de la sanción.

En consecuencia, el beneficio ilícito puede verificarse tanto en supuestos de dolo como de culpa o negligencia, siendo posible -como ocurre en el presente caso- que una infracción se cometa sin dolo, en este caso, sin la intención de alterar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, pero que simultáneamente reporte un beneficio ilícito derivado de los costos que se evitaron al omitir el trámite de autorización correspondiente.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien, es significativo y que la infracción cometida es grave, se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N.º 03 del RPAS;

2.53 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N.º 3 del RPAS, deben considerarse, adicionalmente, los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** Conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 2, del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una circunstancia atenuante que puede ser considerada para reducir el importe de la multa hasta en un 50 %. Sin embargo, en el presente caso no se ha dado dicha circunstancia, debido a que la administrada, en el transcurso del presente procedimiento, ha presentado descargos tendientes a cuestionar las imputaciones efectuadas, solicitando el archivo del PAS.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo. Además, de las imágenes consignadas en el Informe Pericial, se advierte que la administrada continuo con los trabajos e incluso instaló un portón metálico en la fachada de su predio.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no aplica en el presente procedimiento;



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

2.54 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa, según el Anexo N.º 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	-
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	-Engaño o encubrimiento de hechos. -Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. -Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. -Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	-
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	0.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1% (30 UIT) = 0.3 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	-
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.3 UIT

2.55 Que, de acuerdo al análisis y cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.3 UIT;



DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.56 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 232 del TUO de la LPAG²⁹, las sanciones administrativas que se impongan a un administrado, son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;
- 2.57 Por su parte, el artículo 35 del RPAS y el artículo 49, numeral 49.2 de la Ley N.º 31770, que modificó la Ley N.º 28296, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.58 Que, asimismo, el artículo 49, numeral 49.3 de la Ley N.º 31770, establece, entre las medidas correctivas y/o complementarias que puede disponer el Ministerio de Cultura, la de decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obras;
- 2.59 En el presente caso, el Informe Pericial e Informe Complementario, emitidos por el órgano instructor, han establecido que los trabajos de demolición efectuados dentro del perímetro protegido de la Z.M y AUM de Moquegua, en el sector correspondiente al inmueble de la administrada, han producido una **ALTERACIÓN GRAVE** en dichos bienes culturales, en relación a la continuidad del perfil urbano de la calle Ayacucho, alterando la volumetría del conjunto al producir un vacío en la trama urbana;
- 2.60 Que, asimismo, en el Informe Pericial e Informe Complementario, se ha precisado que la alteración grave ocasionada tiene carácter reversible, de forma parcial;
- 2.61 Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección General imponer a la administrada una medida correctiva de ejecución de obra de adecuación, que revierta o mitigue el impacto de la alteración ocasionada en la Z.M y AUM de Moquegua;
- 2.62 Que, de acuerdo a la recomendación plasmada en el Informe Pericial e Informe Complementario del órgano instructor, la medida correctiva de ejecución de obra, deberá implicar trabajos de adecuación de la fachada del inmueble ubicado en la calle Ayacucho N.º 1121, que fue materia de demolición, de manera que se adecúe a las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Z.M y al AUM del distrito de Moquegua, entre ellas la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, previa autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio. Esta medida se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme;

²⁹ Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 232. -Determinación de la responsabilidad

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



- 2.63 De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N.º 31770; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Sra. Carmen Rosa Rospigliosi, identificada con DNI N.º 29675072, con una multa equivalente a 0.3 Unidades Impositivas Tributarias, por ser responsable de la alteración no autorizada de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental del distrito de Moquegua, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, cuyos perímetros protegidos comprenden el inmueble de su propiedad ubicado en la calle Ayacucho N.º 1121 del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, de acuerdo a la imputación efectuada en la **Resolución Subdirectorial N.º 000002-2026-SDPCICI-DDC MOQ/MC** del 10 de setiembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de **quince (15) días hábiles**, debiendo realizarse en el **Banco de la Nación** (Cuenta Corriente N.º 00-068-233844), lo cual deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a La administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N.º 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N.º 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sq-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER a la administrada, a su exclusivo costo, una medida correctiva consistente en la ejecución de obras de adecuación de la fachada del inmueble ubicado en la calle Ayacucho N.º 1121, a fin de que esta se ajuste a los criterios técnicos aplicables a la Zona Monumental y al Ambiente Urbano Monumental de Moquegua, con estricta aplicación de las disposiciones contenidas en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, así como a las demás normas que resulten pertinentes. Esta medida deberá ejecutarse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computado desde el día siguiente de la fecha en que la presente resolución adquiera firmeza.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que la medida correctiva dispuesta deberá efectuarse con la autorización previa de las autoridades competentes (incluyendo la licencia o autorización que corresponda emitir a la autoridad edil competente), para lo cual deberá previamente efectuar las coordinaciones con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL